REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020 **Auto Interlocutorio No.** 13

Expediente: 110013335017-**2018-00126**-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Mario Enrique Méndez Cabrera.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante – COLPENSIONES, contra el Auto No. 1241 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso *"NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional"* de los actos administrativos ahora demandados.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1241 del 05 de diciembre de 2019, este despacho resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 099493 del 18 de mayo de 2013 y GNR 205795 del 06 de junio de 2014, mediante la cual COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y corrigió un monto de pago que modificó la primera.

Mediante escrito radicado el día 10 de diciembre de 2019[1], el apoderado de la entidad demandante – COLPENSIONES, formula recurso de reposición contra el auto previamente referido al considerar que las Resoluciones GNR 099493 del 18 de mayo de 2013 y GNR 205795 del 06 de junio de 2014, acarrean un perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, si se continúa con el pago de una pensión a favor de una persona que no acreditó los requisitos. Que advertido como está que la pensión que corresponde al demando tiene el carácter de compartida y no de vejez ordinaria, se está otorgando en su favor una mesada pensional más alta ocasionando un detrimento al erario público y afectando gravemente la capacidad de COLPENSIONES para otorgar las prestaciones a los demás afiliados que si acreditaron los requisitos para acceder al beneficio pensional. Afirma que al reconocerse la prestación como *"ordinaria"* se giró el retroactivo pensional a favor del señor Méndez Cabrera, y no del empleador Previsora S.A. además por un valor superior a la mesada compartida.

CONSIDERACONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)*

[1] Fl. 52 a 55 del cuaderno de Medida Cautelar.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resulta procedente el recurso de reposición.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., por lo que el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en el auto que negó la suspensión provisional, se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares[2], por lo que se indicó que para la procedencia de la misma, debía existir una evidente violación, como resultado de confrontar el acto administrativo reprochado con las normas superiores invocadas como vulneradas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Se indicó que para el caso concreto, resultaba pertinente estudiar los aspectos de fondo, pues lo que se debatía precisamente era la forma correcta de liquidar la mesada pensional, por lo que dicha decisión se asumiría al momento de resolver la decisión definitiva. Se advirtió que lo que busca COLPENSIONES no es privar del reconocimiento pensional a la demandada, sino disminuir la mesada pensional otorgada al señor Mario Enrique Méndez Cabrera, por lo que se hacía necesario estudiar de fondo el asunto a efectos de determinar la legalidad del acto demandado. Finalmente se manifestó que la orden de suspensión por sí sola no obligaría a la devolución de los dineros pagados como retroactivo pensional.

En efecto, observa el Despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."* (Subrayado del despacho).

De la anterior norma trascrita, se observa que no podría el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge del estudio del fondo del asunto como en efecto se señaló en el auto objeto del presente recurso.

El fin directo de la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado en virtud a la pensión de vejez que viene devengando, hecho que procedería únicamente con el estudio de las pruebas recaudadas en el proceso, con las cuales las partes acreditarían los supuestos facticos alegados y desvirtuarían la legalidad de los actos enjuiciados.

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas[3], porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

Es por lo anterior, que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino el desconocimiento de un derecho pensional en su integridad, circunstancia que por demás constituye una eventual violación al mínimo vital del demandado, que cuenta con casi de 68 años de edad[4], por lo tanto, es indispensable el agotamiento

---

[2] Artículo 231 del CPACA.
[3] Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03- 28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad Surcolombiana.
[4] Según cédula de ciudadanía nació el 13 de febrero de 1952 (Fl. 35 del cuaderno de medidas cautelares).

de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos así como las pruebas que se decreten en curso del proceso a fin de emitir una decisión ajustada a derecho.

En conclusión, en el caso de autos a *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, luego, una vez se recauden las pruebas será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

Así entonces, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada y por lo tanto se mantendrá la decisión asumida en el Auto No. 1241 del 05 de diciembre de 2019.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandante – COLPENSIONES presenta renuncia de poder (Fl. 94); aportando constancia de comunicación a la entidad a través del correo electrónico de notificaciones consignado en la escritura pública 3105 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá, poderesjudiciales@colpensiones.gov.co cumpliendo así lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General de Proceso, que dispuso: "*la renuncia de poder no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*" (Subrayado fuera de texto), así las cosas, revisado el escrito presentado por la apoderada y teniendo en cuenta que cumplió con el requisito señalado la renuncia será aceptada.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

1.- NO REPONER el Auto No. 1241 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se dispuso NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos ahora demandado.

2.- ACEPTAR la renuncia que hace la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, al poder conferido por la entidad demandante – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB. 2020

las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto Sustanciación No.98

Radicación: 11001-33-35-017-2019-0054100
Demandante: MAYRA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ
Demandado: INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ** contra el **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD**

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ,** mediante apoderado judicial contra el **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): ***a)*** al **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público;.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al **INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE-IDRD**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD. **En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado al Dr. **Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez** identificado con Cédula de Ciudadanía No.**80.767.790.** T.P No. **161.111** del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 20 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto Sustanciación No.:101

Radicación: **11001-33-35-017-2020-0001500**
Demandante: **MARIBEL CRISTANCHO GARZON**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **MARIBEL CRISTANCHO GARZON** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto la señora **MARIBEL CRISTANCHO GARZON,** mediante apoderado judicial contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días (art. 172 CPACA): ***a)*** al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público;.

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco

(25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.

DECIMO: Oficiar al **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante, copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca la señora MARIBEL CRISTANCHO GARZON, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados a los profesionales de apoyo a la gestión del hospital pablo VI Bosa nivel E.S.E para la época comprendida entre el 15 de marzo de 2011 a 31 de junio de 2016 y el manual de funciones a los profesionales de apoyo a la gestión del hospital pablo VI Bosa nivel E.S.E. **En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería como apoderado al Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No.**79.536.856** T.P No. **93.610** del C.S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Auto de sustanciación Nº 106

Radicación:	**110013335017 2017-00274 00**
Demandante:	**Colpensiones**
Demandado:	**Policarpo Prieto Martínez**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Reiterar Notificación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda, en el cual se ordenó a Colpensiones enviar por correo certificado el traslado de la demanda a la accionad señor **Policarpo Prieto Martínez**.

El 24 de octubre de 2019, la entidad demandante allega escrito manifestando que no fue posible el traslado de la demanda, por cuanto fue devuelto por la empresa de mensajería, no obstante, el 29 de noviembre de 2019 Colpensiones allegó nueva dirección de notificación del señor Policarpo Prieto Martínez, razón por la cual se ordenará surtir una nueva notificación en la dirección aportada.

En tal virtud, se dispone:

PRIMERO: **ORDENAR A LA PARTE ACTORA ENVIAR** el traslado de la demanda al señor POLICARPO PRIETO MARTINEZ en la **Calle 6C N.78C-30 apartamento 101 Barrio Castilla -Bogotá**, de esta Ciudad. En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios que expida la secretaría, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la demandada, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

[1] Código General del Proceso, numeral 8, articulo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Auto de sustanciación Nº 107

Radicación:	**110013335017 2018-00455 00**
Demandante:	**Ligia Janeth Sánchez Jiménez**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite reforma demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibídem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora LIGIA JANETH SANCHEZ JIMENEZ, mediante apoderado judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA). a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, conforme el artículo 199 del CPACA, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA y al Ministerio Público, conforme con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00 am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Auto Sustanciación 105

Radicación:	110013335017-2019-00400
Demandante:	Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria de Educación
Demandado:	Farides Esther Vargas de la Cruz
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Alcaldía de Bogotá-Secretaria de Educación contra el auto del 05 de diciembre de 2019 que admitió la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (fl.47) el Despacho dispuso admitir la demanda presentada por el apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaria de Educación.

2. El auto recurrido, fue notificado por estado el 06 de diciembre de 2019 y el recurso de reposición se interpuso el 11 de diciembre de 2019, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

4. A juicio del recurrente, se deben corregir los numerales primero, tercero y quinto en el sentido se modificar el nombre de la demandada y el nombre de la entidad demandante.

5. El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede a reponer la decisión adoptada.

6. A continuación se pasa a explicar, que procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

Se observa un error involuntario en el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, el cual dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia, en el numeral primero refiriendo que fue interpuesto por COLPENSIONES siendo la entidad accionante ALCALDÍA DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y en los numerales tercero y quinto se refiere como demandado al señor FARIDES HERRERA CASAÑEDA cuando es la señora FARIDES ESTHER VARGAS DE LA CRUZ.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el auto del 05 de diciembre de 2019, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADECUAR el numeral primero, tercero y quito del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

> "**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por **ALCALDÍA DE BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** mediante apoderado judicial, contra la señora **FARIDES ESTHER VARGAS DE LA CRUZ**
>
> **TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA dentro de los 10 días siguientes** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:
>
> ***a)*** la señora **FARIDES ESTHER VARGAS DE LA CRUZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
>
> **b) al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.
>
> **QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: ***a)*** al demandado la señora **FARIDES ESTHER VARGAS DE LA CRUZ b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AG

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Auto No: 04

Expediente:	**110013335017-2019-00538**
Accionante:	**Julio Ferney Mazo Guiral**
Accionado	**Nación- Ministerio de Defensa-Amada Nacional**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Remite

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 19 de diciembre de 2019, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 25 del cuaderno principal).

El señor Julio Ferney Mazo Guiral por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Amada Nacional** a fin de obtener la reliquidación de su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002,2003 y 2004.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

> (...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (...)

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificación allegada por el Ministerio de Defensa-Comando general fuerzas militares certifica que el último lugar de prestación de servicios del señor JT(RA) MAZO GUIRAL JULIO FERNEY, fue la Capitanía de Puerto "Tumaco" ubicada en la ciudad de Tumaco- Nariño. (FL.23)

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", dispuso:

> "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:
> **a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto,** con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño."
> (...)
> **b.**

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pasto, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO; .-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Pasto - Nariño, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Gomez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Auto sustanciación: 103

Expediente:	**110013335017-2020-00009**
Accionante:	**José Oswaldo Ruiz Gómez**
Accionado	**Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **José Oswaldo Ruiz Gómez** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **LA** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, **b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a las demandadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c*)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica

de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL que allegue el **expediente administrativo,** preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes administrativos se encuentren en su poder. **En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la Dra. **Flor Marina López Clavijo**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.032.269 y T.P No 199.602 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 11 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Gomez
SECRETARÍA

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Sustanciación No.:109

Radicación: **110013335-017-2019-00295-00**
Demandante: **Janel Katherine Peña Guerrero**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Deja sin valor ni efecto y admite la demanda

Encontrándose el proceso para conceder recurso de apelación, se encuentra que mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (Fl.61) se admitió parcialmente la demanda, en el sentido de rechazar lo referente al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones dotación, sanción moratoria, reajustes e indexaciones.

Así las cosas, una vez revisada la demanda y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, este despacho considera que no es pertinente rechazar la demanda como se dispuso en auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (Fl.61), por lo cual es posible conocer del asunto.

Por lo expuesto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial, así como la correcta administración de justicia, se dejará sin valor y efecto el auto de 05 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda en los aspectos antes mencionados y en su lugar, se procederá a admitirla en su totalidad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 05 de diciembre de 2019, que rechazó parte de la demanda, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora **Janel Katherine Peña Guerrero**, mediante apoderado judicial, contra **EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al **Hospital Militar Central**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b)** Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días** siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

DECIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD **En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Jorge Castro Bayona identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.894.531 y T.P. No. 243.085 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

Acp

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Auto No. 01

Radicación: **110013335017-2020- 000016**
Demandante: **José Ariel Morales Vargas**
Demandado: **Ministerio de Trabajo**
Medio de Control **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Rechaza por caducidad

El señor José Ariel Morales Vargas actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Ministerio de trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 0405 del 25 de febrero de 2019 y la resolución N.918 de abril de 2019

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, exceptuando que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto, en el presente caso debe tenerse en cuenta que en el acápite de pretensiones, la parte actora demandó la nulidad de las resoluciones No. 0405 del 25 de febrero del 2019 y 9 de abril de 2019, que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante.

Al respeto el Despacho hace el debido estudio de caducidad frente a los actos demandados y encuentra que el término de caducidad para el presente asunto debe contabilizarse desde el **10 de abril de 2019,** día anterior de la posesión del señor CARLOS ANDRES BALLEN DEL BUSTO efectuado el 11 de abril de 2019 (FL.119), por lo que el término de los cuatro meses de caducidad culminaban el **10 de agosto de 2019,** no obstante la solicitud de conciliación extrajudicial, fue presentada el **11 de octubre de 2019** y la audiencia el **03 de diciembre de 2019** cuando ya había caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, respecto de la caducidad, el artículo 169 del CPACA, en su numeral 3, señala:

> *"ART. 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *(...)"*

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por José Ariel Morales Devia contra el Ministerio de Trabajo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020

Auto sustanciación: 104

Expediente:	**110013335017-2019-00540**
Accionante:	**Lola Melba Ducuara de Díaz**
Accionado	**Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaria de Educación**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **Lola Melba Ducuara de Díaz** mediante apoderado judicial, contra la **Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaria de Educación**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a ***a)*** **LA Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaria de Educación, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c*)* al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaria de Educación, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite

en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaria de Educación** que allegue el **expediente administrativo,** preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes administrativos se encuentren en su poder. **En atención al principio de colaboración[1], el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **Oscar Giovanni Ramírez Zarate**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.215.589 y T.P No 132175 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 11 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 las 8:00am.

Karenth Adriana Daza Gomez
SECRETARÍA

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB 2020 **Auto Sustanciación No.** 111

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-**2016-00281**-00
Ejecutante: Carmen Patricia Castro Méndez
Ejecutado: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Previo

Revisado el proceso, **previo a decidir sobre si se sigue adelante con la ejecución,** es necesario **solicitar**: la liquidación pormenorizada realizada por la entidad, en la que además se encuentren debidamente identificados los descuentos realizados sobre las prestaciones sociales reconocidas a la demandante con la sentencia y que debían ser objeto de aportes a seguridad social por disposición expresa de la ley[1].

En consecuencia, y con fundamento en lo enunciado en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE a la **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** para que, **en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS**, allegue con destino al proceso de la referencia, la liquidación pormenorizada realizada por esa entidad con ocasión a la sentencia proferida por este despacho el 16 de octubre de 2014 que dispuso el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales devengadas por un Auxiliar de Enfermería de Planta, tomando como base el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos suscritos entre el 1° de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2012, durante los periodos que se demostró la existencia de relación laboral, con la señora Carmen Patricia Castro Méndez identificada con CC No.51.813.844, sumas estas que debieron ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y de acuerdo a la formula señalada en la parte considerativa de la sentencia; en la que además se encuentren debidamente identificados los pagos de las cotizaciones legales que la entidad debió trasladar al Sistema de Seguridad Social en la proporción que corresponda, de conformidad con el citado fallo[2].

El oficio que se libre, en virtud del principio de colaboración, deberá ser gestionado por la parte actora, quien deberá retirarlo, radicarlo, pagar las expensas y hacer los trámites necesarios para incorporar la prueba a la actuación, con el objeto de estudiar si es o no procedente librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

mc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB. 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[1] Capítulo III de la Ley 100 de 1993. Es indispensable señalar que, se deberán realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; lo anterior, dado que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales[1]. Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que, en palabras del Consejo de Estado[1], resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta en la eventual liquidación de la pensión del accionante, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor[1].

[2] Proferido por este Despacho el 16 de octubre de 2014 y obrante a folios 20 al 47 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 25 FEB 2020 **AUTO No.**001

Ejecutivo No: 2015-00871
Demandante: Reinaldo Alfonso Arboleda
Demandado: UGPP

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros "las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: <<Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él>>.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 10 de octubre de 2013 en donde revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de abril de 2012 (folios 50 a 66).

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

.- $2´559.211,06 correspondiente al reajuste de las mesadas pensionales del año 2014
.- $3´410.843,38 correspondiente al reajuste de las mesadas pensionales hasta el 31 de agosto de 2015 y las que se causen durante el curso del proceso, a partir del mes de septiembre, más los intereses moratorios a partir del 28 de agosto de 2014, la indexacion a que haya lugar y costas.

Señala la demanda que la UGPP debió tomar como **valor final para la indexación** de todas y cada una de las mesadas pensionales 115,71 que corresponde al IPC del mes de marzo de 2014, fecha en la que se profirió el auto de obedézcase y cúmplase. A partir de allí se genera una diferencia de $72'525.445,09.

La UGPP, profirió la **Resolución RDP 017198 del 29 de mayo de 2014** en cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 10 de octubre de 2013.

Análisis del caso concreto. -

El Consejo de Estado en la sentencia del 10 de octubre de 2013 señaló que el valor presente se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el señor Reinaldo Alfonso Arboleda Valencia, por concepto de pensión de retiro por vejez, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (**vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia**), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva (folio 64 reverso).

Teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2014 folio 66 del expediente, el IPC final que debió emplear la UGPP es el que corresponde a dicho mes y año, esto es 114.54, independientemente de la fecha de la providencia que dispone obedecer y cumplir, que no tiene relevancia para efectos de la liquidación.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el artículo 430 del C.G.P., este Despacho realizó la liquidación de mesadas y su respectiva indexación desde el 22 de enero de 2002 hasta el 31 de enero de 2014 e hizo los respectivos descuentos para salud verificando que los ajustes anuales de las mesadas pensionales coinciden con los que reporta la entidad en la liquidación visible a folio 88[1], además aplicó el índice final vigente a la ejecutoria de la sentencia, 31 de enero de 2014, de 114.54 y arrojó un neto a pagar por $346´508.614,03.

La UGPP en el mes de julio de 2014 le pagó al señor Reinaldo Arboleda la suma de $358.246.411,39, generándose un pago por encima de $11.737.797,36, que correspondería a las mesadas de los meses febrero a julio con los respectivos descuentos.

De esta manera; como ha quedado evidenciado en precedencia de la sentencia base de recaudo no emerge de manera clara, expresa y exigible la obligación deprecada; toda vez que de su tenor literal no se desprende lo ahora solicitado por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral De Bogotá, **Dispone:**

PRIMERO.- **NEGAR** el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB. 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA

[1] No se presenta sustento legal para los reajustes anuales que el ejecutante tiene en cuenta en su liquidación que obra a folios 20 a 25.

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

EXPEDIENTE No 2015-00871
DEMANDANTE: REINALDO ALFONSO ARBOLEDA VALENCIA
DEMANDADO: UGPP

PARAMETROS PARA LA LIQUIDACIÓN	**1.** La sentencia de segunda instancia que revocó y ordenó el reconocimiento pensional fue proferida el 10 de octubre de 2013 y quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2014
	2. el valor de la primera mesada fue tomado de la certificación obrante a folio 88.
	3. Los porcentajes de IPC empleados fueron extraidos de las certificaciones del DANE.

PERIODO		Pensión pagada Gnac C/marca	IPC		VALOR INDEXADO	DECUENTO LEY 12% Y 12.5%	VALOR NETO actualización
DE	HASTA	Resolución 1330 de 14/10/1975	INDICE FINAL (Dic-2003*)	INDICE INICIAL			
22-ene-02	31-ene-02	$ 445.746,13	114,54	67,26	$ 759.080,61	$ 91.089,67	**$ 667.990,93**
01-feb-02	28-feb-02	$ 1.381.813,00	114,54	68,11	$ 2.323.783,01	$ 278.853,96	**$ 2.044.929,05**
01-mar-02	31-mar-02	$ 1.381.813,00	114,54	68,59	$ 2.307.520,94	$ 276.902,51	**$ 2.030.618,42**
01-abr-02	30-abr-02	$ 1.381.813,00	114,54	69,22	$ 2.286.519,23	$ 274.382,31	**$ 2.012.136,92**
01-may-02	31-may-02	$ 1.381.813,00	114,54	69,63	$ 2.273.055,59	$ 272.766,67	**$ 2.000.288,92**
01-jun-02	30-jun-02	$ 1.381.813,00	114,54	69,93	$ 2.263.304,18	$ 271.596,50	**$ 1.991.707,67**
Mesada Adicional		$ 1.381.813,00	114,54	69,93	$ 2.263.304,18	$ -	**$ 2.263.304,18**
01-jul-02	31-jul-02	$ 1.381.813,00	114,54	69,94	$ 2.262.980,57	$ 271.557,67	**$ 1.991.422,90**
01-ago-02	31-ago-02	$ 1.381.813,00	114,54	70,01	$ 2.260.717,91	$ 271.286,15	**$ 1.989.431,76**
01-sep-02	30-sep-02	$ 1.381.813,00	114,54	70,26	$ 2.252.673,80	$ 270.320,86	**$ 1.982.352,94**
01-oct-02	31-oct-02	$ 1.381.813,00	114,54	70,66	$ 2.239.921,61	$ 268.790,59	**$ 1.971.131,02**
01-nov-02	30-nov-02	$ 1.381.813,00	114,54	71,20	$ 2.222.933,44	$ 266.752,01	**$ 1.956.181,43**
01-dic-02	31-dic-02	$ 1.381.813,00	114,54	71,40	$ 2.216.706,74	$ 266.004,81	**$ 1.950.701,93**
mesada adicional		$ 1.381.813,00	114,54	71,40	$ 2.216.706,74	$ -	**$ 2.216.706,74**
01-ene-03	31-ene-03	$ 1.478.401,73	114,54	72,23	$ 2.344.401,69	$ 281.328,20	**$ 2.063.073,49**
01-feb-03	28-feb-03	$ 1.478.401,73	114,54	73,04	$ 2.318.402,71	$ 278.208,33	**$ 2.040.194,39**
01-mar-03	31-mar-03	$ 1.478.401,73	114,54	73,80	$ 2.294.527,56	$ 275.343,31	**$ 2.019.184,25**
01-abr-03	30-abr-03	$ 1.478.401,73	114,54	74,65	$ 2.268.400,99	$ 272.208,12	**$ 1.996.192,87**
01-may-03	31-may-03	$ 1.478.401,73	114,54	75,01	$ 2.257.514,12	$ 270.901,69	**$ 1.986.612,42**
01-jun-03	30-jun-03	$ 1.478.401,73	114,54	74,97	$ 2.258.718,61	$ 271.046,23	**$ 1.987.672,37**
Mesada Adicional		$ 1.478.401,73	114,54	74,97	$ 2.258.718,61	$ -	**$ 2.258.718,61**
01-jul-03	31-jul-03	$ 1.478.401,73	114,54	74,86	$ 2.262.037,59	$ 271.444,51	**$ 1.990.593,08**
01-ago-03	31-ago-03	$ 1.478.401,73	114,54	75,10	$ 2.254.808,71	$ 270.577,05	**$ 1.984.231,66**
01-sep-03	30-sep-03	$ 1.478.401,73	114,54	75,26	$ 2.250.015,07	$ 270.001,81	**$ 1.980.013,26**
01-oct-03	31-oct-03	$ 1.478.401,73	114,54	75,31	$ 2.248.521,23	$ 269.822,55	**$ 1.978.698,68**
01-nov-03	30-nov-03	$ 1.478.401,73	114,54	75,57	$ 2.240.785,15	$ 268.894,22	**$ 1.971.890,93**
01-dic-03	31-dic-03	$ 1.478.401,73	114,54	76,03	$ 2.227.227,86	$ 267.267,34	**$ 1.959.960,51**
mesada adicional		$ 1.478.401,73	114,54	76,03	$ 2.227.227,86	$ -	**$ 2.227.227,86**
01-ene-04	31-ene-04	$ 1.574.350,00	114,54	76,70	$ 2.351.056,70	$ 282.126,80	**$ 2.068.929,90**
01-feb-04	29-feb-04	$ 1.574.350,00	114,54	77,62	$ 2.323.190,53	$ 278.782,86	**$ 2.044.407,67**
01-mar-04	31-mar-04	$ 1.574.350,00	114,54	78,39	$ 2.300.370,57	$ 276.044,47	**$ 2.024.326,10**
01-abr-04	30-abr-04	$ 1.574.350,00	114,54	78,74	$ 2.290.145,40	$ 274.817,45	**$ 2.015.327,96**
01-may-04	31-may-04	$ 1.574.350,00	114,54	79,04	$ 2.281.453,05	$ 273.774,37	**$ 2.007.678,68**
mesada adicional		$ 1.574.350,00	114,54	79,04	$ 2.281.453,05	$ -	**$ 2.281.453,05**
01-jun-04	30-jun-04	$ 1.574.350,00	114,54	79,52	$ 2.267.681,70	$ 272.121,80	**$ 1.995.559,90**
01-jul-04	31-jul-04	$ 1.574.350,00	114,54	79,50	$ 2.268.252,19	$ 272.190,26	**$ 1.996.061,93**
01-ago-04	31-ago-04	$ 1.574.350,00	114,54	79,52	$ 2.267.681,70	$ 272.121,80	**$ 1.995.559,90**
01-sep-04	30-sep-04	$ 1.574.350,00	114,54	79,76	$ 2.260.858,19	$ 271.302,98	**$ 1.989.555,21**
01-oct-04	31-oct-04	$ 1.574.350,00	114,54	79,75	$ 2.261.141,68	$ 271.337,00	**$ 1.989.804,68**
01-nov-04	30-nov-04	$ 1.574.350,00	114,54	79,97	$ 2.254.921,21	$ 270.590,55	**$ 1.984.330,66**
01-dic-04	31-dic-04	$ 1.574.350,00	114,54	80,21	$ 2.248.174,16	$ 269.780,90	**$ 1.978.393,26**
mesada adicional		$ 1.574.350,00	114,54	80,21	$ 2.248.174,16	$ -	**$ 2.248.174,16**
01-ene-05	31-ene-05	$ 1.660.939,25	114,54	80,87	$ 2.352.466,70	$ 282.296,00	**$ 2.070.170,69**
01-feb-05	28-feb-05	$ 1.660.939,25	114,54	81,70	$ 2.328.567,71	$ 279.428,13	**$ 2.049.139,58**
01-mar-05	31-mar-05	$ 1.660.939,25	114,54	82,33	$ 2.310.749,20	$ 277.289,90	**$ 2.033.459,30**
01-abr-05	30-abr-05	$ 1.660.939,25	114,54	82,69	$ 2.300.689,10	$ 276.082,69	**$ 2.024.606,41**
01-may-05	31-may-05	$ 1.660.939,25	114,54	83,03	$ 2.291.268,00	$ 274.952,16	**$ 2.016.315,84**
01-jun-05	30-jun-05	$ 1.660.939,25	114,54	83,36	$ 2.282.197,48	$ 273.863,70	**$ 2.008.333,78**
mesada adicional		$ 1.660.939,25	114,54	83,36	$ 2.282.197,48	$ -	**$ 2.282.197,48**
01-jul-05	31-jul-05	$ 1.660.939,25	114,54	83,40	$ 2.281.102,90	$ 273.732,35	**$ 2.007.370,55**
01-ago-05	31-ago-05	$ 1.660.939,25	114,54	83,40	$ 2.281.102,90	$ 273.732,35	**$ 2.007.370,55**
01-sep-05	30-sep-05	$ 1.660.939,25	114,54	83,76	$ 2.271.298,73	$ 272.555,85	**$ 1.998.742,88**
01-oct-05	31-oct-05	$ 1.660.939,25	114,54	83,95	$ 2.266.158,21	$ 271.938,99	**$ 1.994.219,23**
01-nov-05	30-nov-05	$ 1.660.939,25	114,54	84,05	$ 2.263.462,01	$ 271.615,44	**$ 1.991.846,57**
01-dic-05	31-dic-05	$ 1.660.939,25	114,54	84,10	$ 2.262.116,31	$ 271.453,96	**$ 1.990.662,35**
mesada adicional		$ 1.660.939,25	114,54	84,10	$ 2.262.116,31	$ -	**$ 2.262.116,31**
01-ene-06	31-ene-06	$ 1.741.494,80	114,54	84,56	$ 2.358.926,38	$ 283.071,17	**$ 2.075.855,22**
01-feb-06	28-feb-06	$ 1.741.494,80	114,54	85,11	$ 2.343.682,47	$ 281.241,90	**$ 2.062.440,57**

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

01-mar-06	31-mar-06	$ 1.741.494,80	114,54	85,71	$ 2.327.275,87	$ 279.273,10	$	2.048.002,77
01-abr-06	30-abr-06	$ 1.741.494,80	114,54	86,10	$ 2.316.734,20	$ 278.008,10	$	2.038.726,10
01-may-06	31-may-06	$ 1.741.494,80	114,54	86,38	$ 2.309.224,53	$ 277.106,94	$	2.032.117,59
01-jun-06	30-jun-06	$ 1.741.494,80	114,54	86,64	$ 2.302.294,72	$ 276.275,37	$	2.026.019,36
mesada adicional		$ 1.741.494,80	114,54	86,64	$ 2.302.294,72	$ -	$	2.302.294,72
01-jul-06	31-jul-06	$ 1.741.494,80	114,54	87,00	$ 2.292.767,99	$ 275.132,16	$	2.017.635,83
01-ago-06	31-ago-06	$ 1.741.494,80	114,54	87,34	$ 2.283.842,63	$ 274.061,12	$	2.009.781,51
01-sep-06	30-sep-06	$ 1.741.494,80	114,54	87,59	$ 2.277.324,07	$ 273.278,89	$	2.004.045,18
01-oct-06	31-oct-06	$ 1.741.494,80	114,54	87,46	$ 2.280.709,07	$ 273.685,09	$	2.007.023,98
01-nov-06	30-nov-06	$ 1.741.494,80	114,54	87,67	$ 2.275.245,98	$ 273.029,52	$	2.002.216,46
01-dic-06	31-dic-06	$ 1.741.494,80	114,54	87,87	$ 2.270.067,31	$ 272.408,08	$	1.997.659,24
mesada adicional		$ 1.741.494,80	114,54	87,87	$ 2.270.067,31	$ -	$	2.270.067,31
01-ene-07	31-ene-07	$ 1.819.513,77	114,54	88,54	$ 2.353.818,70	$ 282.458,24	$	2.071.360,45
01-feb-07	28-feb-07	$ 1.819.513,77	114,54	89,58	$ 2.326.491,49	$ 279.178,98	$	2.047.312,51
01-mar-07	31-mar-07	$ 1.901.027,99	114,54	90,67	$ 2.401.497,14	$ 288.179,66	$	2.113.317,48
01-abr-07	30-abr-07	$ 1.819.513,77	114,54	91,48	$ 2.278.171,27	$ 273.380,55	$	2.004.790,71
01-may-07	31-may-07	$ 1.819.513,77	114,54	91,76	$ 2.271.219,57	$ 272.546,35	$	1.998.673,22
01-jun-07	30-jun-07	$ 1.819.513,77	114,54	91,87	$ 2.268.500,14	$ 272.220,02	$	1.996.280,12
mesada adicional		$ 1.819.513,77	114,54	91,87	$ 2.268.500,14	$ -	$	2.268.500,14
01-jul-07	31-jul-07	$ 1.819.513,77	114,54	92,02	$ 2.264.802,30	$ 283.100,29	$	1.981.702,01
01-ago-07	31-ago-07	$ 1.819.513,77	114,54	91,90	$ 2.267.759,60	$ 283.469,95	$	1.984.289,65
01-sep-07	30-sep-07	$ 1.819.513,77	114,54	91,97	$ 2.266.033,57	$ 283.254,20	$	1.982.779,37
01-oct-07	31-oct-07	$ 1.819.513,77	114,54	91,98	$ 2.265.787,21	$ 283.223,40	$	1.982.563,81
01-nov-07	30-nov-07	$ 1.819.513,77	114,54	92,42	$ 2.255.000,08	$ 281.875,01	$	1.973.125,07
01-dic-07	31-dic-07	$ 1.819.513,77	114,54	92,87	$ 2.244.073,52	$ 280.509,19	$	1.963.564,33
mesada adicional		$ 1.819.513,77	114,54	92,87	$ 2.244.073,52	$ -	$	2.244.073,52
01-ene-08	31-ene-08	$ 1.923.044,11	114,54	93,85	$ 2.346.994,91	$ 293.374,36	$	2.053.620,54
01-feb-08	29-feb-08	$ 1.923.044,11	114,54	95,27	$ 2.312.012,93	$ 289.001,62	$	2.023.011,31
01-mar-08	31-mar-08	$ 1.923.044,11	114,54	96,04	$ 2.293.476,38	$ 286.684,55	$	2.006.791,84
01-abr-08	30-abr-08	$ 1.923.044,11	114,54	96,72	$ 2.277.351,86	$ 284.668,98	$	1.992.682,88
01-may-08	31-may-08	$ 1.923.044,11	114,54	97,62	$ 2.256.355,99	$ 282.044,50	$	1.974.311,49
01-jun-08	30-jun-08	$ 1.923.044,11	114,54	98,47	$ 2.236.878,97	$ 279.609,87	$	1.957.269,10
mesada adicional		$ 1.923.044,11	114,54	98,47	$ 2.236.878,97	$ -	$	2.236.878,97
01-jul-08	31-jul-08	$ 1.923.044,11	114,54	98,94	$ 2.226.253,00	$ 278.281,63	$	1.947.971,38
01-ago-08	30-ago-08	$ 1.923.044,11	114,54	99,13	$ 2.221.986,00	$ 277.748,25	$	1.944.237,75
01-sep-08	30-sep-08	$ 1.923.044,11	114,54	98,94	$ 2.226.253,00	$ 278.281,63	$	1.947.971,38
01-oct-08	31-oct-08	$ 1.923.044,11	114,54	99,28	$ 2.218.628,85	$ 277.328,61	$	1.941.300,24
01-nov-08	30-nov-08	$ 1.923.044,11	114,54	99,56	$ 2.212.389,23	$ 265.486,71	$	1.946.902,52
01-dic-08	31-dic-08	$ 1.923.044,11	114,54	100,00	$ 2.202.654,72	$ 264.318,57	$	1.938.336,15
mesada adicional		$ 1.923.044,11	114,54	100,00	$ 2.202.654,72	$ -	$	2.202.654,72
01-ene-09	31-ene-09	$ 2.070.541,59	114,54	100,59	$ 2.357.687,98	$ 282.922,56	$	2.074.765,42
01-feb-09	28-feb-09	$ 2.070.541,59	114,54	101,43	$ 2.338.162,61	$ 280.579,51	$	2.057.583,10
01-mar-09	31-mar-09	$ 2.070.541,59	114,54	101,94	$ 2.326.464,92	$ 279.175,79	$	2.047.289,13
01-abr-09	30-abr-09	$ 2.070.541,59	114,54	102,26	$ 2.319.184,76	$ 278.302,17	$	2.040.882,59
01-may-09	31-may-09	$ 2.070.541,59	114,54	102,28	$ 2.318.731,26	$ 278.247,75	$	2.040.483,51
01-jun-09	30-jun-09	$ 2.070.541,59	114,54	102,22	$ 2.320.092,29	$ 278.411,07	$	2.041.681,21
mesada adicional		$ 2.070.541,59	114,54	102,22	$ 2.320.092,29	$ -	$	2.320.092,29
01-jul-09	31-jul-09	$ 2.070.541,59	114,54	102,18	$ 2.321.000,52	$ 278.520,06	$	2.042.480,46
01-ago-09	31-ago-09	$ 2.070.541,59	114,54	102,23	$ 2.319.865,34	$ 278.383,84	$	2.041.481,50
01-sep-09	30-sep-09	$ 2.070.541,59	114,54	102,12	$ 2.322.364,21	$ 278.683,71	$	2.043.680,51
01-oct-09	31-oct-09	$ 2.070.541,59	114,54	101,98	$ 2.325.552,40	$ 279.066,29	$	2.046.486,11
01-nov-09	30-nov-09	$ 2.070.541,59	114,54	101,92	$ 2.326.921,44	$ 279.230,57	$	2.047.690,87
01-dic-09	31-dic-09	$ 2.070.541,59	114,54	102,00	$ 2.325.096,41	$ 279.011,57	$	2.046.084,84
mesada adicional		$ 2.070.541,59	114,54	102,00	$ 2.325.096,41	$ -	$	2.325.096,41
01-ene-10	31-ene-10	$ 2.111.952,42	114,54	102,70	$ 2.355.433,59	$ 282.652,03	$	2.072.781,56
01-feb-10	28-feb-10	$ 2.111.952,42	114,54	103,55	$ 2.336.098,79	$ 280.331,86	$	2.055.766,94
01-mar-10	31-mar-10	$ 2.111.952,42	114,54	103,81	$ 2.330.247,86	$ 279.629,74	$	2.050.618,12
01-abr-10	30-abr-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,29	$ 2.319.522,77	$ 278.342,73	$	2.041.180,04
01-may-10	31-may-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,40	$ 2.317.078,83	$ 278.049,46	$	2.039.029,37
01-jun-10	30-jun-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,52	$ 2.314.418,58	$ 277.730,23	$	2.036.688,35
mesada adicional		$ 2.111.952,42	114,54	104,52	$ 2.314.418,58	$ -	$	2.314.418,58
01-jul-10	31-jul-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,47	$ 2.315.526,28	$ 277.863,15	$	2.037.663,12
01-ago-10	31-ago-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,59	$ 2.312.869,59	$ 277.544,35	$	2.035.325,24
01-sep-10	30-sep-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,45	$ 2.315.969,65	$ 277.916,36	$	2.038.053,29
01-oct-10	31-oct-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,36	$ 2.317.966,94	$ 278.156,03	$	2.039.810,91
01-nov-10	30-nov-10	$ 2.111.952,42	114,54	104,56	$ 2.313.533,19	$ 277.623,98	$	2.035.909,21
01-dic-10	31-dic-10	$ 2.111.952,42	114,54	105,24	$ 2.298.584,48	$ 275.830,14	$	2.022.754,34
mesada adicional		$ 2.111.952,42	114,54	105,24	$ 2.298.584,48	$ -	$	2.298.584,48
01-ene-11	31-ene-11	$ 2.178.901,31	114,54	106,19	$ 2.350.234,07	$ 282.028,09	$	2.068.205,98
01-feb-11	28-feb-11	$ 2.178.901,31	114,54	106,83	$ 2.336.154,23	$ 280.338,51	$	2.055.815,72
01-mar-11	31-mar-11	$ 2.178.901,31	114,54	107,12	$ 2.329.829,69	$ 279.579,56	$	2.050.250,13
01-abr-11	30-abr-11	$ 2.178.901,31	114,54	107,25	$ 2.327.005,65	$ 279.240,68	$	2.047.764,97
01-may-11	31-may-11	$ 2.178.901,31	114,54	107,55	$ 2.320.514,70	$ 278.461,76	$	2.042.052,94
01-jun-11	30-jun-11	$ 2.178.901,31	114,54	107,90	$ 2.312.987,55	$ 277.558,51	$	2.035.429,04
mesada adicional		$ 2.178.901,31	114,54	107,90	$ 2.312.987,55	$ -	$	2.312.987,55
01-jul-11	31-jul-11	$ 2.178.901,31	114,54	108,05	$ 2.309.776,55	$ 277.173,19	$	2.032.603,36

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

01-ago-11	31-ago-11	$ 2.178.901,31	114,54	108,01	$ 2.310.631,94	$ 277.275,83	**$ 2.033.356,11**
01-sep-11	30-sep-11	$ 2.178.901,31	114,54	108,35	$ 2.303.381,23	$ 276.405,75	**$ 2.026.975,48**
01-oct-11	31-oct-11	$ 2.178.901,31	114,54	108,55	$ 2.299.137,32	$ 275.896,48	**$ 2.023.240,84**
01-nov-11	30-nov-11	$ 2.178.901,31	114,54	108,70	$ 2.295.964,64	$ 275.515,76	**$ 2.020.448,88**
01-dic-11	31-dic-11	$ 2.178.901,31	114,54	109,16	$ 2.286.289,45	$ 274.354,73	**$ 2.011.934,72**
mesada adicional		$ 2.178.901,31	114,54	109,16	$ 2.286.289,45	$ -	**$ 2.286.289,45**
01-ene-12	31-ene-12	$ 2.260.174,33	114,54	109,96	$ 2.354.314,00	$ 282.517,68	**$ 2.071.796,32**
01-feb-12	29-feb-12	$ 2.260.174,33	114,54	110,63	$ 2.340.055,75	$ 280.806,69	**$ 2.059.249,06**
01-mar-12	31-mar-12	$ 2.260.174,33	114,54	110,76	$ 2.337.309,21	$ 280.477,10	**$ 2.056.832,10**
01-abr-12	30-abr-12	$ 2.260.174,33	114,54	110,92	$ 2.333.937,68	$ 280.072,52	**$ 2.053.865,16**
01-may-12	31-may-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,25	$ 2.327.014,54	$ 279.241,75	**$ 2.047.772,80**
01-jun-12	30-jun-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,35	$ 2.324.924,72	$ 278.990,97	**$ 2.045.933,76**
mesada adicional		$ 2.260.174,33	114,54	111,35	$ 2.324.924,72	$ -	**$ 2.324.924,72**
01-jul-12	31-jul-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,32	$ 2.325.551,27	$ 279.066,15	**$ 2.046.485,12**
01-ago-12	31-ago-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,37	$ 2.324.507,21	$ 278.940,87	**$ 2.045.566,34**
01-sep-12	30-sep-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,69	$ 2.317.847,33	$ 278.141,68	**$ 2.039.705,65**
01-oct-12	31-oct-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,87	$ 2.314.117,89	$ 277.694,15	**$ 2.036.423,74**
01-nov-12	30-nov-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,72	$ 2.317.224,92	$ 278.066,99	**$ 2.039.157,93**
01-dic-12	31-dic-12	$ 2.260.174,33	114,54	111,82	$ 2.315.152,64	$ 277.818,32	**$ 2.037.334,32**
mesada adicional		$ 2.260.174,33	114,54	111,82	$ 2.315.152,64	$ -	**$ 2.315.152,64**
01-ene-13	31-ene-13	$ 2.315.322,58	114,54	112,15	$ 2.364.663,83	$ 283.759,66	**$ 2.080.904,17**
01-feb-13	28-feb-13	$ 2.315.322,58	114,54	112,65	$ 2.354.168,21	$ 282.500,19	**$ 2.071.668,02**
01-mar-13	31-mar-13	$ 2.315.322,58	114,54	112,88	$ 2.349.371,45	$ 281.924,57	**$ 2.067.446,87**
01-abr-13	30-abr-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,16	$ 2.343.558,23	$ 281.226,99	**$ 2.062.331,24**
01-may-13	31-may-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,48	$ 2.336.949,67	$ 280.433,96	**$ 2.056.515,71**
01-jun-13	30-jun-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,75	$ 2.331.402,63	$ 279.768,32	**$ 2.051.634,31**
mesada adicional		$ 2.315.322,58	114,54	113,75	$ 2.331.402,63	$ -	**$ 2.331.402,63**
01-jul-13	31-jul-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,80	$ 2.330.378,28	$ 279.645,39	**$ 2.050.732,89**
01-ago-13	31-ago-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,89	$ 2.328.536,74	$ 279.424,41	**$ 2.049.112,33**
01-sep-13	30-sep-13	$ 2.315.322,58	114,54	114,23	$ 2.321.605,96	$ 278.592,72	**$ 2.043.013,24**
01-oct-13	31-oct-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,93	$ 2.327.719,20	$ 279.326,30	**$ 2.048.392,90**
01-nov-13	30-nov-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,68	$ 2.332.838,22	$ 279.940,59	**$ 2.052.897,63**
01-dic-13	31-dic-13	$ 2.315.322,58	114,54	113,98	$ 2.326.698,09	$ 279.203,77	**$ 2.047.494,32**
mesada adicional		$ 2.315.322,58	114,54	113,98	$ 2.326.698,09	$ -	**$ 2.326.698,09**
01-ene-14	31-ene-14	$ 2.360.239,84	114,54	114,54	$ 2.360.239,84	$ 283.228,78	**$ 2.077.011,06**
		$ 316.735.971,76			$ 386.503.534,69	$ 39.994.920,65	**$ 346.508.614,03**

MESADAS SIN INDEXAR	$ 316.735.971,76
INDEXACION	$ 69.767.562,92
DESCUENTOS	$ 39.994.920,65
NETO A PAGAR	**$ 346.508.614,03**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020

Auto Sustanciación No.: 112

Expediente:	110013335-017-**2015-00673** - 00
Demandante:	Graciela Téllez de Téllez
Demandado:	UGPP
Asunto:	Concede recurso

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el 5 de diciembre de 2019, fue dictada providencia mediante la cual se fijó la liquidación del crédito en la suma de seis millones ciento sesenta y cinco mil ciento dieciocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($6'165.118,45) m/cte. en el medio de control ejecutivo de la referencia (fl.169). La anterior decisión fue notificada por estado y correo electrónico a las partes procesales el día 6 de diciembre de 2019 (fl.170).

La ejecutada UGPP dentro del término legal concedido interpuso recurso de apelación contra el auto que fijó la liquidación del crédito según consta a folios 171-173 afirmando que la liquidación procedente es por la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y dos centavos ($5'966.265,62) m/cte.

El recurso resulta procedente en tanto el auto recurrido resolvía las objeciones presentadas por el demandante contra la liquidación que presentó la accionada determinando alterar la misma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP:

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *(...)"*

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el **recurso de apelación** presentado por el apoderado de la entidad ejecutada UGPPP contra la providencia mediante la cual se fijó la liquidación del crédito en la suma de seis millones ciento sesenta y cinco mil ciento dieciocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($6'165.118,45) m/cte., en los términos del artículo 446 del CGP, con la advertencia de no hacerse remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que es objeto de apelación.

SEGUNDO.- Conforme con el numeral 3° del artículo 446 del CGP, se autoriza la expedición de copias auténticas del auto que modificó la liquidación del crédito, el cual deberá ir acompañado de la presente providencia, y en el entendido que el único monto que se encuentra en firme y no es de discusión corresponde a la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil doscientos sesenta y seis pesos con sesenta y dos centavos ($5'966.265,62) m/cte. a fin de dar aplicación al numeral 3° del artículo 446 del CGP, como se enunció en la parte considerativa.

TERCERO. SOLICITAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte copia de todo el expediente, so pena de entenderse desistido el recurso.

CUARTO. Por secretaría del juzgado se ordena **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

nc

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020 **Auto sustanciación No.:** 113

Expediente:	110013335-017-**2019-00298** - 00
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Hermenegildo Eudoro Garavito León
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 05/12/2019 que negó el mandamiento de pago al considerar que de la sentencia del 5 de diciembre de 2017, revocada por la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de junio de 2018 (fls.27-40), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No. RDP 044179 del 16 de noviembre de 2018, de lo allí dispuesto, situación que es aceptada por el ejecutante.

Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*".

El artículo 438 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al tratar sobre los recursos procedentes contra el mandamiento, dispone:

> *ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

El auto del 05/12/2019 fue notificado mediante estado y correo electrónico del 06/12/2019 (fls.72-74), en el término legal concedido para interponer el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento solicitado[1], la parte ejecutante allegó escrito visible a folios 75 al 78 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación, según lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Conforme al artículo 438 del CGP, previamente citado, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ordenando remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la a providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ns

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB. 2020 a las 8:00 am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

[1] Es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia según artículo 244 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020 **Auto sustanciación No.:** 114

Expediente:	110013335-017-**2019-00300** - 00
Medio de control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Ana María Cárdenas Caicedo
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 05/12/2019 que negó el mandamiento de pago al considerar que de la sentencia del 13 de febrero de 2015 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de agosto de 2015 (fls.19-35), y los demás documentos aportados con la demanda, no se presenta una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE, contrario sensu, se acredita el cumplimiento por parte de la UGPP a través de la Resolución No.RDP 019274 del 10 de mayo de 2017, de lo allí dispuesto, situación que es aceptada por el ejecutante.

Consideraciones

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*".

El artículo 438 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al tratar sobre los recursos procedentes contra el mandamiento, dispone:

> *ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

El auto del 05/12/2019 fue notificado mediante estado y correo electrónico del 06/12/2019 (fls.63-65), en el término legal concedido para interponer el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento solicitado[2], la parte ejecutante allegó escrito visible a folios 66 al 69 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación, según lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Conforme al artículo 438 del CGP, previamente citado, es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ordenando remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la a providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

ns

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00 am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[2] Es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia según artículo 244 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020

Auto sustanciación No.: 115

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-**2018-00247**-00
Demandante: Cecilia Contreras de Yepes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Asunto: rechaza por improcedente

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto de los recursos de reposición y de apelación presentados por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución[1].

Consideraciones

1. El 5 de diciembre de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP (fls.159-161).

2. Una vez notificado el anterior auto, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación, (fls.163-168).

3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone las excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso** i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o ii) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Por lo anterior, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 5 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral tercer del auto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

[1] En el expediente a folios 159-161.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB. 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020

Auto sustanciación No.: 116

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-**2015-00488**-00
Demandante: Martha López de Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Asunto: rechaza por improcedente.

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto de los recursos de reposición y de apelación presentados por la accionada UGPP contra el auto de seguir adelante la ejecución[1].

Consideraciones

1. El 5 de diciembre de 2019 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución por cuanto la entidad demandada no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP

2. Una vez notificado el anterior auto, la ejecutada formuló ante el despacho recurso de apelación (fls.179-183).

3. Para resolver el asunto planteado, el artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone las excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso** i) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o ii) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Por lo anterior, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada UGPP contra el auto de **Seguir Adelante la Ejecución** de fecha 5 de diciembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

[1] En el expediente a folios 175-177.

Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4°

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 05 FEB. 2020 **Auto No.:** 001

Expediente: 110013335-017-**2019-00280** - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María del Socorro Luna Duarte
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Asunto: Remite por competencia

De manera respetuosa, y previo a resolver sobre la solicitud del ejecutante, este Despacho considera necesario revisar si es competente para conocer del presente asunto.

Antecedentes

1.- La señora María del Socorro Luna Duarte, a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, de la cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- El 8 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó sentencia de primera instancia (fls.23-49), la cual fue confirmada, modificada y adicionada por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 22 de abril de 2015, quedando ejecutoriada el 5 de junio de 2015 (fls.55-84).

3.- El 12 de julio de 2019, fue presentada demanda ejecutiva ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de obtener el pago del capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, correspondiente a periodo 6 de febrero de 2008 a 31 de marzo de 2016 más los intereses moratorios entre el 5 de junio de 2015 hasta cuando se realice el pago total, derivados de las sentencias mencionadas, la cual fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Despacho el 12 de julio de 2019 (fl.159).

Consideraciones

La competencia para conocer de los diferentes asuntos se encuentra taxativamente regulada, es así como en lo que respecta a procesos ejecutivos la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes previsiones:

> ***"Art. 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***Art. 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.*** *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> ***Art. 156 Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva2.*

De esta manera, pareciera que nos encontramos frente a disposiciones que regulan en forma contradictoria un mismo asunto; sin embargo, para el Despacho tal contrasentido no existe si se hace una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia y se da aplicación al principio procesal según el cual el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

Pues bien, obsérvese que los artículos 152 y 155 hacen referencia a los procesos ejecutivos, en general, pero cuando se trata específicamente de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 156 se encarga de precisar que en este específico caso el competente es el juez que profirió la providencia respectiva, mandato que se reafirma posteriormente en el artículo 298 cuando al regularse concretamente el proceso ejecutivo se dispone que en el caso de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <<*si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,* ***sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato***>> (negrilla fuera de texto).

La anterior interpretación se armoniza perfectamente con el principio procesal según el cual el juez de la causa es el juez de la ejecución, consagrado inicialmente en el artículo 335 del C.P.C., ahora 306 del C.G.P. que al tenor señala:

> *"Art. 306. Modificado L.794/2003, art. 234. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*

Así lo consideró el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica **I.J. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016**[1], en el que indicó:

> *"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.° del artículo 297, esto es,* ***condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo***[2].
>
> ***A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia***[3].
>
> *Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil[4], ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso,*
> *(...)*
> *(...)*
> *Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia,* ***pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada***.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Actor: JOSE ARISTIDEZ PEREZ BAUTISTA, Demandado: CREMIL, Referencia: demanda ejecutiva.

[2] Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:
1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

[3] Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00.

[4] Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

(...)

3.2.5 ***Conclusiones.***

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307[5] del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
b.
c.Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- *Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*
  Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

d. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*"*

Con posterioridad el Consejo de Estado[6] [7] se pronunció respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos y haciendo un análisis integral reiteró que está asignada al juez que profirió la decisión al sostener que:

"13. La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones — en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

---

[5] Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente ALBERTO MONTAÑA PLATA, providencia del 29 de enero de 2020, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros, Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación, Referencia: Ejecutivo contractual (Ley 1437 de 2011), Temas: PROCESO EJECUTIVO — COMPETENCIA — competencia por conexidad para conocer de ejecuciones de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -.

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. Veintiocho (28) De Noviembre De Dos Mil Dieciocho (2018).

14. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 de Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" respectivamente.

15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior[8] y, en consecuencia, de aplicación prevalente[9]. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1 551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código[10].

16. En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:

> *"Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.*
> *"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto".*

17. En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: "si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato". Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo[11], una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es et competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

18. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Estatuto Procesal Civil relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. Al respecto, el CCP dispone:

> *"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*
> *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado pe ser formulada con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutante deberá realizarse personalmente.*
> *"Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

---

[8] Ley 153 de 1887: "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se
aplicará la ley posterior".

[9] Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general t/ex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

[10] La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos a unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 201 6, exp. 4935-14.

[11] Sobre el requerimiento judicial para el cumplimiento de la Sentencia: "De lo anterior, fluye que, de acuerdo con los artículos 192 y 298 del CPACA existe un procedimiento que permite al interesado solicitar el cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo al juez que dictó esa sentencia condenatoria. Ese procedimiento faculta al juez que dictó la sentencia a librar un requerimiento, que no es propiamente un mandamiento ejecutivo, para que la autoridad cumpla la sentencia condenatoria' i. En efecto. dicho procedimiento no es asimilable a un proceso ejecutivo, puesto que no implica la presentación de una demanda ejecutiva ni la expedición de un mandamiento ejecutivo ni la adopción de medidas cautelares por parte del juez, en los términos de los artículos 306, 307, 422 a 443 del Código General del Proceso". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
"La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.
"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

19. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 de CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

20. En la misma dirección, la Sección Segunda unificó su jurisprudencia en el sentido anotado en las anteriores consideraciones (se trascribe):
*"Por su parte, el ordinal 90 ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, **lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto**.*
"En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...], porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.
"Es necesario resaltar el efecto Útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial"[12].

21. Asimismo, la Sección Cuarta ha sostenido, desde el 2015 lo siguiente (se trascribe):
"i) Para determinar la competencia en el procesa ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos -artículo 297, numerales 1 y 2 ibídem-y los que tienen como fundamento un contrato estatal —artículo 299 ejusdem—, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudirse a los artículos 152.7 —Tribunales— y 152.7 —Juzgados—, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución —factor territorial-, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.
"Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que "...el juez competente en estas eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"[13].
22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 1527 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:
1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulto razonable entender la expresión "el juez que profirió fa decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.".
(Subrayas y negrillas del Despacho)

Al respecto también se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siguiendo la línea fijada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

---

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de juño de 2016, exp, 4935-14.
[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 15 de noviembre de 2017, exp. 22065.

"CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (SECCION PRIMERA) Y EL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD (SECCION SEGUNDA) / EJECUTIVO CONTRA SENTENCIA – La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar

Así las cosas, se concluye que la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos corresponde al juez que profirió la sentencia mediante la cual se condenó a una entidad pública al pago de sumas dineradas, pues esa fue la intención del legislador, quien optó por aplicar el "principio de conexidad", según el cual, el juez que expide el fallo en el proceso ordinario, es competente para conocer de la demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para la sala que en atención a que la sentencia objeto de la acción ejecutiva es la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - sección primera, en consecuencia es a dicho juzgado al que le corresponde tramitar hasta su culminación la acción ejecutiva interpuesta por el señor (...) contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en razón a que fue el despacho que profirió la sentencia que ahora se aduce como título de recaudo ejecutivo, la cual fue modificada por esta corporación en el numeral tercero de la parte resolutiva.
(Auto del 15 de febrero de 2016. Sala Plena. Ponente Dr. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERON. Exp. CC-2015-02903. Actor DARIO VILLALOBOS GARCIA. Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR)"[14]

De conformidad con lo anteriormente señalado, el Consejo de Estado se ratificó en que, en tratándose de la competencia en cabeza de Juzgados Administrativos y Tribunales, quien profiere la providencia es el juez competente para su ejecución, razón por la cual en el presente asunto se observa que el título fuente de recaudo es la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De esta manera, en cumplimiento de las disposiciones y jurisprudencia en cita, la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo se encuentra en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, por lo que se ordenará remitir el expediente, para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, Magistrada Ponente Dra. Martha Helena Quintero Quintero o quien al momento de recibir el presente expediente se encuentre en ese digno Despacho, conforme con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NB

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB. a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

[14] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Ponente: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, ID: 14257, Radicado:250002336000-2015-02903-00, Auto de fecha: 15/02/2016, Demandante: Dario Villalobos García, Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Tema: Conflicto de Competencia entre los Juzgados Sexto Administrativo de Bogota (Seccion Primera) y el Juzgado 7 Administrativo de Oralidad (Seccion Segunda) / Ejecutivo Contra Sentencia - La competencia es del Juzgado Sexto por ser el Juez que dictó el fallo el cual se pretende ejecutar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Sustanciación No.095

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00434-00**
Demandante:	**MARGARITA LAGUADO DE GÓMEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA**

Teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandada interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 09 de diciembre de 2019 (fls.66-70), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 26 feb **a las** 9:00 am, por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Sustanciación No.097

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00528-00**
Demandante:	**JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA**

Teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, los apoderados de las partes interpusieron **recurso de apelación contra la sentencia** los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 29 de noviembre de 2019 por la parte demandante (fls.99-104) y 09 de diciembre de 2019 por la parte demandada (105-109), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 26 febrero **a las** 9am., por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Sustanciación No.:090

Radicación: **11001-33-35-017-2018-00043-00**
Demandante: **LUZ ALEJANDRA MENDEZ VARGAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **Exonera multa por inasistencia**

Mediante providencia dictada en la audiencia inicial llevada a cabo el 09 de diciembre de 2019 se otorgó al apoderado de la parte actora, doctor DONALDO ROLDÁN MONROY, tres (3) días para que justificara su inasistencia.

El 12 de diciembre de 2019, el citado apoderado aportó fórmula médica expedida por el doctor Ciro Alberto Moreno Portillo, Especialista en Salud Ocupacional, en la que se diagnostica al demandante: Hepatitis Vírica Aguda y recomienda reposo por 15 días a partir del 6 de marzo de 2019.

En tal virtud, se **dispone:**

En consideración a lo reglado en el artículo 180 numeral 3º del C.P.A.C.A., se dispondrá tener en cuenta la excusa de inasistencia para los efectos allí previstos <<*exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia*>>.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Exonerar al doctor DONALDO ROLDÁN MONROY de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto No.:02

Radicación:	**110013335-017-2015-00265-00**
Demandante:	**OLGA TRIJULLO DE FRANCO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Desistimiento pretensiones de la demanda**

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 19 de marzo de 2019 visible a folio 122 del expediente.

El artículo 314 del CGP[1], aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE**:

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

[1] **"ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantia.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto Sustanciación No.:092

Radicación: **110013335-017-2018-00256-00**
Demandante: **MARÍA OLIVA HUÉRFANO CAGUA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **CONCEDE APELACIÓN**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA,** que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 25 de noviembre de 2019. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Auto Sustanciación No.:091

Radicación: **110013335-017-2018-00236-00**
Demandante: **MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **CONCEDE APELACIÓN**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue dictada **SENTENCIA,** que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 25 de noviembre de 2019. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020, a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto Interlocutorio No.: 08

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00372-00**
Demandante:	**GLADYS SANCHEZ DE SAAVEDRA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Acepta Desistimiento – Recurso de Apelación**

Observa el Despacho manifestación hecha por la apoderada de la parte actora en escrito visible a folio 62 del expediente, en cuanto a DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el día 23 de octubre de 2019. Al respecto el artículo 316 del Código general del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.*** *Las partes* ***podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".*

De acuerdo con la anterior norma, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado, por la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas a la que hace alusión el artículo 316 del CPG, considera esta Judicatura que no es procedente, toda vez que el recurso fue concedido por éste mismo Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. SE ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, presentado por la abogada NELLY DIAZ BONILLA apoderada de la señora GLADYS SANCHEZ D SAAVEDRA.

2. No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 20/1 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Sustanciación No.093

Radicación:	**11001-33-35-017-2016-00382-00**
Demandante:	**CAROL NAYIBE ROA CRUZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA**

Teniendo en cuenta que el día 10 de diciembre de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandada interpuso **recurso de apelación contra la sentencia** el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020 (fls.307-313), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Citense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 26 FEB 2020 **a las** 10 a.m., por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA FIRMADO)

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de interlocutorio No.:011

Radicación: **11001-33-35-017-2018-00490-00**
Demandante: **CARMEN ELENA QUINTERO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **Corrige Sentencia y fija fecha audiencia de conciliación art 192 -CPACA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las **partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.**

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se corrija y/o adicione al numeral segundo de la parte resolutiva "específicamente el reintegro de los descuentos realizados por concepto de seguridad social en salud que se han practicado sobre las mesadas adicionales en la sentencia de 19 de noviembre de 2019.

Antecedentes

Mediante sentencia No.144 de 19 de noviembre de 2019, este despacho indicó en la parte motiva folio 73:

> "Así las cosas, y atendiendo que con la radicación de la petición elevada a la entidad demandada se interrumpen los términos prescriptivos, partiremos en el conteo de los términos desde el **02 de mayo de 2018**, ordenando el **reintegro** de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas adicionales a partir del **02 de mayo de 2015** por prescripción trienal" ...

Y en la parte resolutiva de dicha sentencia se dispuso:

> "RESUELVE:
> (...)
> **SEGUNDO. -** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR al Ministerio de Educación-Fomag,** la **suspensión** de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de la señora Carmen Elena Quintero a partir del 02 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva" (Negrillas del despacho).

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subrayas del Despacho)

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El despacho observa que la corrección de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie *"errores de tipo aritmético"* en que haya incurrido, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

De la revisión del expediente, observa el despacho que la Sentencia No. 144 del 19 de noviembre de 2019, adolece de un error meramente aritmético en la parte resolutiva de la misma por lo que conforme a la solicitud formulada por la parte demandante procederá a corregir el numeral segundo.

Por otra parte, se encuentra que los recursos de apelación presentados por las partes con radicados de 05 de diciembre de 2019 visible a folios 84- 88 por la parte demandante y de 09 de diciembre de 2019 a folios 91 -95 por la parte demandada, se encuentran dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, la cual quedará asi:

> **"SEGUNDO. -** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** la **suspensión** de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de la señora Carmen Elena Quintero Méndez y **el reintegro de tales aportes** a partir del 02 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva."

SEGUNDO: Citese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el dia 26 feb a las 8am por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Interlocutorio No.:012

Radicación:	**11001-33-35-017-2019-00007-00**
Demandante:	**ELSA GUATAQUI BARRERA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Corrige Sentencia y fija fecha audiencia de conciliación art 192 -CPACA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las **partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.**

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se corrija y/o adicione al numeral segundo de la parte resolutiva "en donde ordene especificamente el REINTEGRO de los descuentos por concepto de salud que se han practicado sobre las mesadas adicionales" en la sentencia de 19 de noviembre de 2019.

Antecedentes

Mediante sentencia No.145 de 19 de noviembre de 2019, este despacho indicó en la parte motiva folio 64 vto.:

> "En consecuencia, se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suspender los cuestionados descuentos en salud y restituir las sumas descontadas en las mesadas adicionales por concepto de salud, teniendo en cuenta la correspondiente prescripción que se describe a continuación.
> (...)
>
> Atendiendo que con la radicación de la petición elevada a la entidad demandada se interrumpen los términos prescriptivos, partiremos en el conteo de los términos desde el **11 de septiembre de 2018**, ordenando el **reintegro** de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas adicionales a partir de su reconocimiento pensional desde el 14 de agosto de 2017" ...

Y en la parte resolutiva de dicha sentencia se dispuso:

> "RESUELVE:
> (...)
> **SEGUNDO. -** Como consecuencia de la anterior, **ORDENAR,** la **suspensión** de los descuentos de salud sobre la mesada adicional de diciembre de la demandante **ELSA GUATAQUI BARRERA** y, **el reintegro de tales aportes** a partir del 14 de agosto 2017, por las razones expuestas en la parte motiva" (Negrillas del despacho" (Negrillas del despacho).

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subrayas del Despacho)

El despacho observa que la corrección de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie *"errores de tipo aritmético"* en que haya incurrido, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

De la revisión del expediente, observa el despacho que la Sentencia No. 143 del 19 de noviembre de 2019, adolece de un error meramente aritmético y omisión en la parte resolutiva de la misma por lo que conforme a la solicitud formulada por la parte demandante procederá a corregir el numeral segundo.

Por otra parte, se encuentra que los recursos de apelación presentados por las partes con radicados de 05 de diciembre de 2019 visible a folios 75 al 79 por la parte demandante y de 09 de diciembre de 2019 a folios 85 a 89 por la parte demandada, se encuentran dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

> **"SEGUNDO. -** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR al Ministerio de Educación-Fomag,** la **suspensión** de los descuentos de salud sobre la mesada adicional de diciembre de la demandante **ELSA GUATAQUI BARRERA** y, **el reintegro de tales aportes** a partir del 14 de agosto 2017, por las razones expuestas en la parte motiva"

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 26 feb a las 8:00, por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA FIRMADO)

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRMV

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Interlocutorio No.:010

Radicación: **11001-33-35-017-2019-00026-00**
Demandante: **LUZ AMPARO TOVAR CETARES**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto: **Corrige Sentencia y fija fecha audiencia de conciliación art 192 -CPACA**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las **partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2019.**

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando se corrija y/o adicione al numeral segundo de la parte resolutiva "restituir las sumas descontadas en las mesadas adicionales por concepto de salud" en la sentencia de 19 de noviembre de 2019.

Antecedentes

Mediante sentencia No.145 de 19 de noviembre de 2019, este despacho indicó en la parte motiva folio 72 vto:

> "Atendiendo que con la radicación de la petición elevada a la entidad demandada se interrumpen los términos prescriptivos, partiremos en el conteo de los términos desde el **22 de marzo de 2018**, ordenando el **reintegro** de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas adicionales a partir del 22 de marzo de 2015" ...

Y en la parte resolutiva de dicha sentencia se dispuso:

> "RESUELVE:
> (...)
> **SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR al Ministerio de Educación-Fomag,** la **suspensión** de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de la señora LUZ AMPARO TOVAR a partir del 22 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva" (Negrillas del despacho).

Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso[1], aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subrayas del Despacho)

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El despacho observa que la corrección de sentencia tiene lugar en los eventos en que el juzgador, evidencie "*errores de tipo aritmético*" en que haya incurrido, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

De la revisión del expediente, observa el despacho que la Sentencia No. 145 del 19 de noviembre de 2019, adolece de un error meramente aritmético en la parte resolutiva de la misma por lo que conforme a la solicitud formulada por la parte demandante procederá a corregir el numeral segundo.

Por otra parte, se encuentra que los recursos de apelación presentados por las partes con radicados de 29 de noviembre de 2019 visible a folios 79 al 84 por la parte demandante y de 09 de diciembre de 2019 a folios 85 a 89 por la parte demandada, se encuentran dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, la cual quedará así:

> **"SEGUNDO. -** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** la **suspensión** de los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales de la señora LUZ AMPARO TOVAR y **el reintegro de tales aportes** a partir del 22 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva."

SEGUNDO: Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el dia 26 feb. a las 9am por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ORIGINAL FIRMADA

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

PRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Sustanciación No.096

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00377-00**
Demandante:	**OLIVA RODRIGUEZ DE NAJAR**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA**

Teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, los apoderados de las partes interpusieron **recurso de apelación contra la sentencia** los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 29 de noviembre de 2019 por la parte demandante (fls.87-92) y 09 de diciembre de 2019 por la parte demandada (93-97), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 26 febrero **a las** 9:00am., por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

LMRM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 05 FEB 2020 Auto de Sustanciación No.094

Radicación:	**11001-33-35-017-2018-00527-00**
Demandante:	**HENRY REDONDO SERRANO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Fija Fecha audiencia conciliación art 192 -CPACA**

Teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre de 2019, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, los apoderados de las partes interpusieron **recurso de apelación contra la sentencia** los cuales fueron sustentados mediante escritos radicados el 29 de noviembre de 2019 por la parte demandante (fls.75-81) y 09 de diciembre de 2019 por la parte demandada (82-86) respectivamente, encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Cítense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 26 febrero **a las** 9am., por secretaría líbrense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).

- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, **el apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

FIRMA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 FEB 2020 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA